

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	41
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00017 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandantes	CLAUDIA LILIANA LONDOÑO CAÑAS
Demandado	RUBIEL DE JESÚS RAIGOZA LÓPEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital que presuntamente existió entre LUZ MERY VÉLEZ VÉLEZ y RUBIEL DE JESÚS RAIGOZA LÓPEZ, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
2. Aclarar en la demanda el tipo de proceso que se pretende adelantar, puesto que se solicita Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho, entre compañeros permanentes, y no se allega documento idóneo que demuestre que tienen declarada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho para poder declarar su disolución, además que la Liquidación de Sociedad Patrimonial no es acumulable con las pretensiones iniciales que son declarativas.
3. Allegar el poder que sea congruente con el tipo de proceso que se ha de adelantar.
4. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
5. Aportar, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF OCR con el número de radicado asignado, demanda, poder, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser

rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora CLAUDIA LILIANA LONDOÑO CAÑAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBIEL DE JESÚS RAIGOZA LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

